



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PROVEE PRESENTACIÓN DE INVERSIONES ESTANCILLA Y
REQUIERE INFORMACIÓN**

RES. EX. N° 13/ROL N° D-27-2014

Santiago, 11 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

3. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014.

4. Con fecha 21 de enero de 2016, Inversiones Estancilla S.A. presentó un escrito en el cual, en lo principal, realiza sus descargos, en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA.

5. Por último, con fecha 21 de marzo de 2016, fue dictada la Res. Ex. N°13/Rol D-27-2014, mediante la cual se derivaron los antecedentes del procedimiento sancionatorio a la Dirección Ejecutiva del SEA, con el objeto de que se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las acciones que conforman el cargo N°1 del escrito de formulación de cargos. Junto con lo anterior, se suspendió el procedimiento sancionatorio a la espera de la respuesta del SEA.

6. En lo que dice relación con las medidas provisionales que han sido impuestas sobre el proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua, el día 3 de diciembre de 2014 la SMA realizó la primera solicitud al Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental de autorización de una medida provisional de clausura temporal total. Los fundamentos que se dieron en dicha presentación se basaron principalmente en los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas por la División de Fiscalización de la SMA, los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, los cuales fueron expuestos en el Informe de Fiscalización Ambiental Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA (en adelante, "IFA Autódromo de Codegua").

7. Basado en los antecedentes presentados el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió el día 4 de diciembre de 2014 que *"...se acredita que hubo excedencia de emisiones sonoras, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación, situación que, de reiterarse, constituiría un riesgo de daño para la salud de la población, teniendo presente, además, las características de las barreras acústicas construidas por el titular"* (énfasis agregado), agregando que *"...la medida provisional solicitada, de clausura temporal total de las instalaciones, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*. Luego de obtener esta autorización, la SMA dictó el día 4 de diciembre de 2014 la Res. Ex. N°713 que decretaba la medida provisional.

8. A pesar de la notificación oportuna de la Res. Ex. N°713, la SMA tuvo conocimiento de que Inversiones Estancilla S.A. realizó carreras los días en que tenía prohibición de funcionamiento. Esto llevó a que el día 10 de diciembre de 2015, la SMA solicitara una nueva medida provisional temporal, esta vez por el máximo plazo legal. La nueva medida fue autorizada por el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental ese mismo día, basándose en los mismos argumentos de su resolución previa, agregando la circunstancia de no haberse cumplido por Inversiones Estancilla S.A. la medida provisional a la que estaba sujeta anteriormente. Después de obtener la autorización, la SMA dictó la Res. Ex. N°731, del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió la adopción de la medida provisional de cierre temporal total del Autódromo de Codegua, hasta el 30 de diciembre de 2014.

9. El día 9 de enero de 2015, la SMA solicitó al Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental la autorización para renovar la medida provisional dictada mediante la Res. Ex. 731, fundado en el hecho de que las circunstancias que la habían justificado no habían variado, manteniéndose el riesgo inminente para la salud de la población. El mismo día, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental decidió aceptar la renovación de la medida indicando que *"...teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA,*



expondrían a las personas a niveles de presión sonora que superarían los límites señalados en la norma de emisión ya referida, teniendo en consideración, además, que el 7 de enero pasado una vecina denunció la utilización de la pista del autódromo”, agregando que “...atendida la mantención de las circunstancias que justificaron la autorización de la medida en el mes de diciembre del año pasado, este Tribunal no se hará cargo de los demás argumentos esgrimidos por la Superintendencia, en particular aquellos que no guardan relación con la falta de la debida implementación de las barreras acústicas y la superación de los límites de presión sonora...” La medida provisional fue finalmente dictada por la SMA, mediante Res. Ex. N°15, del 12 de enero de 2015.

10. El día 12 de febrero de 2015, se solicitó por esta Superintendencia al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorización para renovar la medida provisional procedimental dictada mediante Res. Ex. N°15, ello debido a la mantención de las condiciones que implicaban un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente. El día 13 de febrero de 2015, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental resolvió no autorizar la medida previsual y en cambio autorizar solo una medida de clausura temporal parcial, permitiendo actividades y eventos en el Autódromo bajo condiciones.

11. En su resolución el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental señala que “...mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)”. Sin embargo, agrega que Inversiones Estancilla S.A. a la fecha de la solicitud había presentado un programa de cumplimiento, en el cual se propone “implementar” para cada evento y para la totalidad de los vehículos en competición, la instalación de un silenciador, cuyo control de emisiones acústicas será registrado y controlado por una cabina de medición sonora, previo al inicio de la competencia. Si algún vehículo no cumple con los niveles de emisión permitidos y definidos en la cabina de medición, éste no podrá participar de la competencia programada. En el circuito habrá un sistema de monitoreo y medición que detecte la presencia de algún eventual vehículo que pudiera infringir los DVA preestablecidos. **En el caso de detectar alguno con No Cumplimiento, este vehículo será retirado y no podrá participar en la competencia.** También habrá un monitor permanente coordinado con los vecinos a instalar en un lugar representativo registrando medidas que se emitirán en el informe periódico”.

12. Respecto a la anterior medida propuesta por la empresa, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental señaló que “...independientemente de lo que pueda establecer la Superintendencia del Medio Ambiente al evaluar el citado Plan de Cumplimiento, esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitirá, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo”.

13. Es decir, el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental estimó que a dicha fecha continuaba el riesgo para la salud de la población debido a los incumplimientos ambientales de Inversiones Estancilla S.A., pero este podía ser reducido o controlado por las medidas descritas por la empresa en su programa de cumplimiento. En conformidad con la resolución de autorización antes señalada, la SMA dictó la Res. Ex. N°128 de 19 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó la medida provisional temporal, en los mismos términos en que había sido autorizada por el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental. Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2015, el

Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental se pronunció favorablemente sobre la renovación de dicha la medida de clausura temporal parcial por un período de 30 días adicionales.

14. En definitiva, es posible afirmar que los antecedentes que habían sido reunidos al inicio del procedimiento sancionatorio, consistentes en las denuncias presentadas en contra de Inversiones Estancilla S.A., la superación de los niveles de presión sonora fijados por el D.S. N° 38/2011, la no implementación de las medidas de mitigación vinculadas a ruidos, la ampliación de la pista de carreras, el incumplimiento de la primera medida de clausura temporal de los días 6 y 7 de diciembre de 2014 y la planificación futura de carreras en el Autódromo, constituyeron antecedentes suficientes tanto para la SMA como para el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, para dar por acreditada la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población ubicada en las cercanías del proyecto, así como la idoneidad y proporcionalidad y de la medida de cierre temporal total. Esto cambió al momento de presentarse el programa de cumplimiento, ya que se consideró que las medidas propuestas para control de emisiones sonoras, podían hacer variar este riesgo. Con la aprobación del programa de cumplimiento, mediante Res. Ex. N°7 de fecha 7 de mayo de 2015, dichas medidas de control de emisiones sonoras se volvieron exigencias permanentes, sobre las cuales recaía no solo el cumplimiento satisfactorio del programa de cumplimiento, sino también el aseguramiento de la no afectación de la salud de las personas.

15. Las circunstancias anteriores cambiaron con la dictación de la Res. Ex. N°8/D-27-2014, en la cual se resolvió decretar el incumplimiento anticipado del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°7/D-27-2014, ya que en dicha resolución se analizó el reiterado incumplimiento por parte del proyecto de Inversiones Estancilla S.A. de la norma de ruidos. Esto llevó a que en el resolvo II de la Res. Ex. N°9/D-27-2014 se decidiera solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la dictación, previa autorización del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, de la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto nuevamente.

16. El día 14 de enero de 2016, en conformidad con el artículo 48 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, la autorización de la medida de clausura temporal total del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. La sentencia del Ilmo. Segundo Tribunal fue dictada con fecha 15 de enero de 2016. En ella se analiza los antecedentes disponibles y la solicitud planteada y se concluye que, en virtud de los reiterados incumplimientos a la norma de ruido, se presenta un riesgo a la salud de la población. Se afirma que *"...los hechos referidos por el Superintendente en su solicitud, así como los antecedentes consignados en los expedientes de medidas provisionales, MP-9-2014, y de sanción, D-27-2014, de dicho órgano fiscalizador, este Ministro concluye que, en la actualidad, se reiteran las condiciones de operación del proyecto que justificaron la autorización de las medidas solicitadas en anteriores oportunidades"*.

17. La medida provisional antes señalada fue dictada nuevamente, previa autorización del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 4 de marzo de 2016. La medida indicada terminó su vigencia el día 4 de abril de 2016.

18. Los antecedentes antes descritos deben ser tenidos en cuenta como antecedentes de contexto de la presentación realizada por Inversiones Estancilla S.A. de fecha 4 de marzo de 2016. En dicha presentación la empresa propone un conjunto de medidas temporales de funcionamiento. Las acciones propuestas son las siguientes: (i) no realización de carreras de motocicletas; (ii) continuar con el sistema de mitigación de ruidos propuesto en el programa de cumplimiento; (iii) elaboración de un informe mensual de monitoreo acústico; (iv) realización de una auditoría a todas las mediciones de ruido del AIC; (v) contemplar un menor número de vehículos en pista (permitiendo sólo 20 vehículo), además de reducir el número de personas asistentes a los eventos; (vi) utilización solo de la "pista corta" de funcionamiento de 2.543 metros aprox. Las acciones son propuestas por un período de 4 meses o hasta que se apruebe la nueva DIA del proyecto. En la

presentación se solicita tener por presentadas las medidas temporales de funcionamiento, aprobándolas, o lo que se estime en derecho.

19. Con fecha 21 de marzo de 2016, fue dictada por esta Superintendencia la Res. Ex. N°12/ Rol D-27-2014, mediante la cual se resolvió tener presente el escrito presentado por Inversiones Estancilla S.A., incorporándolo al expediente sancionatorio. Se indicó también que las medidas propuestas podrán ser consideradas al momento de evaluar la solicitud de medidas provisionales, cuando corresponda.

20. Con fecha 24 de marzo de 2016, Inversiones Estancilla S.A. realizó una nueva presentación en la cual pide proveer derechamente las medidas provisionales de funcionamiento y, en definitiva, alzar la medida provisional de cierre total, reemplazándolas por alguna medida de corrección y monitoreo, del artículo 48 de la LO-SMA.

21. Respecto a las acciones propuestas, es necesario tener en consideración que ellas no constituyen en sí una superación de los cargos que han sido levantados por la División de Sanción y Cumplimiento mediante la Res. Ex. N°1/ D-27-2014, sino que se trata de actuaciones que deberán ser consideradas al momento de evaluar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en específico la conducta posterior del supuesto infractor. Por ello, no se trata de acciones que deban ser "aprobadas" por esta Superintendencia, como lo ha solicitado Inversiones Estancilla S.A. en su escrito. No obstante lo anterior, en la medida en que las acciones descritas por la empresa sean cumplidas de manera cabal, el efecto que sí pueden tener es aminorar las condiciones objetivas que generan un riesgo para la salud de la población colindante al proyecto. Esto implica que ellas pueden justificar que no se adopten nuevas medidas provisionales sobre el proyecto, por no configurarse los requisitos que se exigen para la adopción de este tipo de medidas.

22. Por ende, debe analizarse si las acciones que han sido propuestas por Inversiones Estancilla S.A. en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016, permiten efectivamente disminuir el riesgo a la salud de la población que constituía el fundamento de las medidas de clausura previamente dictadas. Sobre este punto, se observa que las acciones incluyen todas las medidas de mitigación de ruidos descritas en el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/D-27-2014, a las cuales, además, se suman acciones adicionales como la no realización de eventos automovilísticos en los que involucren motocicletas; utilizar sólo la "pista corta"; disminuir el número de vehículos participantes de los eventos automovilísticos; y la remisión de un informe mensual.

23. Analizando la incidencia que estas acciones pueden tener sobre la emisión de ruido, se considera que ellas efectivamente pueden ser idóneas para disminuir el riesgo sobre la salud de la población. Adicionalmente el monitoreo permitiría verificar que esa disminución es suficiente para cumplir con la norma de emisión de ruido o, en el caso contrario, adoptar medidas inmediatas. Lo anterior, a excepción de dos de las acciones propuestas las cuales se estima que no tienen por fin la disminución de los índices de ruido generados por el proyecto. La primera de ellas se refiere a la realización de una auditoría a todas las mediciones de ruido del Autódromo, con el fin de poder entregar información "veraz y efectiva". La revisión de informes entregados en el pasado por la propia Inversiones Estancilla S.A. es una actividad que la empresa es libre de realizar, pero no se trata de una acción que pueda tener incidencia en su actividad futura. Respecto a la necesidad de entregar información efectiva y veraz, esta se trata de una exigencia permanente que debe cumplirse frente a cada una de las obligaciones que se tenga para con esta Superintendencia u otro servicio público. La segunda acción que se estima como poco adecuada para el fin de disminuir los índices de presión sonora se refiere a la disminución de la cantidad de público del Autódromo, ello debido a que este no es un factor que se considere que tenga una incidencia mayor en los índices de ruido.



24. En definitiva, las acciones propuestas (descartando las dos acciones mencionadas más arriba) permiten estimar que, en el caso de ser cumplidas, pueden tener un real efecto en la disminución de los índices de presión sonora que justificaron la adopción de medidas provisionales. A pesar de lo anterior, un punto que se muestra como especialmente relevante para que esta Superintendencia pueda tener certeza respecto al cumplimiento de dichas acciones y su efectividad, se refiere a la entrega periódica de información que la empresa realice sobre el cumplimiento de las acciones que ella misma ha anunciado.

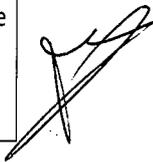
25. En este sentido, la empresa dentro de las acciones que ha propuesto incluye la entrega de un informe mensual de ruido, en el cual "...tenga como objetivo tanto el análisis de la información generada por la estación de monitoreo como también verificar el cumplimiento de la normativa vigente". Este informe se estima insuficiente en atención a que solo abarca parcialmente las acciones comprometidas, no informando respecto a la implementación de los silenciadores y la cabina de ruido, el número de eventos automovilísticos realizados, su fecha y hora, número de vehículos participantes, entre otros aspectos. Tampoco se considera que la periodicidad mensual sea adecuada, en atención a que en un mes se pueden realizar múltiples eventos automovilísticos, siendo más recomendable que la verificación sobre el cumplimiento de las acciones sea en un periodo más breve.

26. Por lo anterior, se considera necesario el realizar un requerimiento de información a Inversiones Estancilla S.A. el cual deberá ser cumplido de manera semanal, cada día miércoles, en el cual se entregue a esta Superintendencia información precisa respecto de la operación del Autódromo y la implementación de las acciones voluntarias que han sido anunciadas por la empresa, durante el período cubierto por la semana previa a la entrega de la información. La entrega de esta información es lo único que permitirá tener certeza de que no se han configurado nuevamente los presupuestos que justificaron en el pasado la adopción de acciones provisionales.

27. El requerimiento señalado se ampara en las competencias entregadas por el artículo 3 letra e) de la LO-SMA, el cual señala que la SMA podrá "[r]equerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley".

28. Con el objeto de sistematizar las acciones propuestas, así como la información que deberá ser entregada en las respuestas semanales al requerimiento de información que se realizará, se desarrolla a continuación un cuadro en el cual se describen estos aspectos en forma más detallada:

Acción propuesta en el escrito de fecha 4 de febrero de 2016	Detalle de las acciones	Condiciones de cumplimiento	Método de verificación en el informe semanal de seguimiento
1. Continuar con el sistema de mitigación de ruido propuesto en el programa de cumplimiento.	1.1. Dar cumplimiento cabal al D.S 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.	- La acción deberá ser cumplida de manera cabal, durante todo el período de duración de las acciones propuestas. Esto implica que las mediciones de ruido realizadas en virtud de la acción 1.4. del	- Informar las mediciones de ruido de cada evento automovilístico realizado, según se describe en la acción 1.4 de la presente tabla.



	presente cuadro deberán demostrar que no se ha superado los 51 decibeles, lo cual corresponde a 10 decibeles más que el ruido de fondo de 41 decibeles ¹ .	
1.2. Implementación de silenciadores en los vehículos en competición, con características descritas en el anexo "A", del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. 7/D-27-2014	- Cada vehículo que participe de los eventos automovilísticos realizados deberá contar con el silenciador descrito.	- Informar la fecha y hora del evento; descripción del vehículo; número de silenciador; número de sello; acompañar copia del Certificado de Silenciadores de cada vehículo (acompañado como modelo en el informe de seguimiento N°2 del programa de cumplimiento).
1.3. Utilización de cámara de medición de ruidos en cada automóvil de competencia, con las características del Anexo "B" del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. 7/D-27-2014.	- La cabina de sonido debe funcionar durante todos los eventos automovilísticos. En el caso en que un vehículo sobrepase los 90 dBA producidos bajo la condición de 6.000 rpm ² , el automóvil no podrá participar en el evento.	- Informar los resultados de la medición de ruidos en la cabina de sonido de cada automóvil que participe en los eventos automovilísticos. - Deberá informarse si el automóvil participó o no en el evento automovilístico.
1.4. Implementación de sistema de monitoreo de ruidos en punto de recepción o aquel que represente al receptor, con las características técnicas del Anexo "C", del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. 7/D-27-2014.	- Se debe mantener este sistema de monitoreo durante cada uno de los eventos automovilísticos que se realicen en el Autódromo.	- Se debe entregar un listado con los resultados de los monitoreos realizados durante todo el período del evento automovilístico.

¹ El ruido de fondo definido es el que se determinó en el Informe de Ruidos del año 2010, acompañado al procedimiento de evaluación del proyecto *Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua*.

² Descrito como límite en el Informe de Monitoreo de Ruidos, elaborado por la consultora Ecos, acompañado como Anexo 3 al primer informe de seguimiento del programa de cumplimiento.

2. No realización de carreras de motocicletas		- No se podrán realizar eventos automovilísticos de ningún tipo en el cual se involucre la circulación de motocicletas por la pista.	- Se deberá entregar un listado con los eventos automovilísticos realizados en el período; fecha del evento; horario del evento; cantidad de vehículos participantes; tipo de vehículos participantes.
3. Menor número de vehículos en pista		- Solo podrán participar en pista 20 vehículos de manera simultánea en cada evento automovilístico organizado.	- Misma información entregada a propósito de la acción N°3 de la presente tabla.
4. Utilizar sólo la "pista corta", correspondiente a 2543 metros de largo.		- Se deberá utilizar solo la pista corta para cada uno de los eventos automovilísticos organizados.	- Informar la pista utilizada en cada uno de los eventos automovilísticos realizados. - Acompañar foto fechada y georreferenciada cada día de realización de eventos automovilísticos, en la que se muestre los implementos para cerrar la parte no utilizada de la pista.

1. En definitiva, en la medida en que la empresa cumpla con la implementación y ejecución de las acciones que voluntariamente ha propuesto, y que ello pueda ser corroborado periódicamente por la SMA a través de la información que semanalmente entregue Inversiones Estancilla S.A., entonces se podrá tener certeza de que la operación de Autódromo no constituye un riesgo para la salud de las personas, el cual justifique nuevamente la adopción de una medida provisional de clausura.

RESUELVO:

I. Respecto a la presentación de Inversiones Estancilla S.A. de fecha 24 de marzo de 2016:

NO A LUGAR a la solicitud de alzamiento de la medida de clausura temporal total, por encontrarse actualmente vencida.



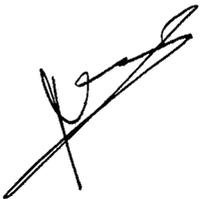
II. **REQUERIR A INVERSIONES ESTANCILLA S.A. la entrega de la siguiente información en forma periódica:**

- Número de eventos automovilísticos realizados en el período.
- Horario de cada uno de los eventos automovilísticos realizados en el período.
- Área de la pista utilizada en cada uno de los eventos automovilísticos realizados en el período.
- Foto fechada y georreferenciada de cada día de realización de eventos automovilísticos, en la que se muestre los implementos para cerrar la parte no utilizada de la pista.
- Número y descripción de los vehículos participantes en cada uno de los eventos automovilísticos realizados en el período.
- Número del silenciador, número de sello y copia del certificado de silenciadores (acompañado como modelo en el informe de seguimiento N°2 del programa de cumplimiento) de cada uno de los vehículos participantes en los eventos automovilísticos realizados en el período.
- Resultados de la medición de ruidos en la cabina de sonido, respecto de cada uno de los vehículos que participen en los eventos automovilísticos realizados en el período.
- Resultado de las mediciones de ruido en el punto de recepción, en el tiempo de realización de cada uno de los eventos automovilísticos realizados en el período.

III. **FORMA Y PERIODICIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información deberá ser entregada una vez a la semana, los días miércoles, cubriendo el período de la semana previa, mientras el Autódromo de Codegua se encuentre en operación y el presente procedimiento sancionatorio se encuentre abierto. La forma de entrega deberá ser en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o en la oficina Regional de la SMA correspondiente a la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de Rancagua, ubicada en calle Campos 241, piso 7, ciudad de Rancagua. La primera entrega deberá ser realizada el miércoles siguiente a la notificación de la presente Resolución.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en calle Bueras 359, Oficina 608, comuna de Rancagua.
- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Moztazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.